



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-179/2024

PARTE ACTORA:

**PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO GUERRERO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

**JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA, PAOLA PÉREZ BRAVO
LANZ y NOE ESQUIVEL CALZADA**

COLABORÓ:

LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida en el expediente TEE-RAP-044/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Consejo Distrital	Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Instituto local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Oficio de respuesta	Oficio 1153/2024 por el cual el Consejo Distrital 27 Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dio respuesta a la solicitud de recuento presentada por el partido actor
Parte actora, partido o PES	Partido Encuentro Solidario Guerrero
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/RAP/044/2024
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Guerrero. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, en cual se renovarían los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada para elegir cargos de elección popular, entre ellos, las diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guerrero.

3. Cómputo Distrital. El cuatro de junio, el Consejo Distrital emitió el acuerdo 015/CDE27/04-06-2024, en el que se determinó el número de paquetes electorales que serían sometidos a recuento en sede distrital, correspondiente a la elección de ayuntamientos y diputaciones por el principio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-179/2024

mayoría relativa, por la actualizarse alguna de las causales que la Ley Electoral local establece para tal efecto.

4. Solicitud de recuento

4.1. Presentación. Mediante escrito presentado el ocho de junio, la parte actora -por conducto de su representante- solicitó ante el Consejo Distrital, el recuento parcial o total de los paquetes electorales que no fueron considerados para recuento, en el acuerdo antes mencionado.

4.2. Respuesta. El diez de junio el Consejo Distrital emitió el oficio de respuesta al partido, en el que determinó improcedente la solicitud de recuento planteada por el partido actor, dejando a salvo sus derechos en caso de que subsistiera alguna duda sobre los resultados para que los hiciera valer en la instancia correspondiente.

5. Recurso de Apelación

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior el trece de junio, la parte actora a través de su representante presentó recurso de apelación, el cual se radicó bajo el número TEE/RAP/044/2024 del índice del Tribunal responsable.

5.2. Resolución impugnada. El siete de agosto el Tribunal responsable determinó infundado el recurso, en consecuencia, confirmó la determinación de improcedencia del recuento parcial o total de la votación de la elección de ayuntamientos en el distrito electoral 27.

6. Juicio de revisión

6.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de agosto la parte actora presentó demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local.

6.2. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-179/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

6.3. Admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción del medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, al haber sido promovido por un partido político con registro local para controvertir la resolución que declaró infundado el recurso y confirmó el oficio de respuesta emitido por el Consejo Distrital, mediante el cual negó la solicitud de recuento parcial o total de las casillas, respecto de la elección de ayuntamientos en el distrito electoral 27; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso b) y fracción X, y 176, fracciones III y XIV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-179/2024

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

2.1. Requisitos generales del juicio de revisión

a) Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del partido actor, el nombre y firma autógrafa de quien acude ostentándose como su representante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7 numeral 1 y 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó personalmente el siete de agosto², por lo que el plazo transcurrió del ocho al once de agosto. Así, si la demanda se presentó el último día, es evidente que fue oportuna.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión, pues se trata de un partido político con registro local.

² Como se advierte a foja 196 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Se reconoce la **personería** de Salustio García Dorantes, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, al haber sido parte en la instancia primigenia y el Tribunal responsable le reconoció tal carácter al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El partido cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, toda vez que fungió como parte actora en el juicio de origen.

2.2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 116 fracción IV y 133 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,³ de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE**

³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-179/2024

PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

c) **Carácter determinante.** En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del partido es que se revoque la resolución impugnada, que determinó confirmar la negativa a su solicitud de recuento parcial o total de la elección de ayuntamientos en el distrito electoral local 27, por lo que se estima que se surte el requisito en mención.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁴ de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** y 7/2008⁵ de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

d) **Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, la controversia tiene relación con la elección de ayuntamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 171 numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el cual señala que las personas electas para integrarlos, tomarán protesta el treinta de septiembre, en consecuencia, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión.

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

TERCERA. Contexto y metodología

El partido actor solicitó ante el Consejo Distrital el recuento total o parcial de las casillas que no fueron objeto de recuento en la sede de ese consejo.

En respuesta, el Consejo Distrital se pronunció en el sentido de que tal solicitud era improcedente, al estimar que no se actualizaba el supuesto normativo necesario para su procedencia.

Inconforme con ello, el PES presentó recurso de apelación ante el Tribunal responsable, el cual, determinó que era infundado el medio de impugnación y, en consecuencia, confirmó el oficio de respuesta por el que el Consejo Distrital negó la aludida solicitud de recuento.

A fin de impugnar esa decisión, el partido presentó demanda de juicio de revisión en la que esencialmente aduce que la decisión del Tribunal responsable no fue debidamente fundada y motivada.

Así, la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución del tribunal responsable para el efecto de que se ordene el recuento de votos en las casillas que no fueron materia de recuento ante el Consejo Distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-179/2024

Al respecto, la metodología de análisis de la controversia se realizará considerando que los argumentos formulados por el partido accionante se deben estudiar a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de **estricto derecho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional **se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el actor.**

CUARTA. Estudio de fondo

Los agravios de la parte actora son **inoperantes** puesto que no controvierten los razonamientos de la resolución impugnada, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que el Tribunal responsable expresó como sustento de su resolución.

Es decir, la parte actora tiene la carga de demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho, lo que en la especie no ocurre como se demuestra a continuación.

En primer lugar, se estima pertinente precisar que el Tribunal responsable, en la resolución impugnada, razonó por una parte que los motivos de disenso eran inoperantes ya que el partido actor hizo valer cuestiones novedosas que no fueron planteadas en su solicitud de recuento.

Y en otra, estimó que si bien el Consejo Distrital omitió pronunciarse en cuanto a que la petición de recuento tenía la finalidad de que se respetara la voluntad del electorado y la votación emitida a favor de su instituto político para, en su caso, obtener el porcentaje necesario para conservar su registro, lo cierto es que resultaba fundado pero ineficaz para alcanzar su pretensión.

Lo anterior, porque la esencia de lo solicitado no se correspondía con la naturaleza y finalidad de un recuento parcial, sino que **tenía por objeto verificar si el partido actor podía alcanzar el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro.**

Ello, toda vez que las solicitudes de recuento parcial o total recaídas sobre el procedimiento de cómputo a cargo de los consejos distritales, debían ser atendidas por los órganos colegiados en los casos en que en los términos de la Ley Electoral local resultara procedente; sin embargo, la pretensión de la parte actora no se ajustaba a los supuestos normativos en los que procedía un recuento de la votación, conforme hipótesis normativas previstas en el artículo 394 de dicho dispositivo.

Puesto que, como se ha explicado, en ninguno de los supuestos de recuento de voto contemplaba la posibilidad de que este se desarrolle a partir de la pretensión de la parte actora -demostrar que obtuvo el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro-, lo que a todas luces resultaba inviable y por ende infundado su motivo de agravio.

En consecuencia, determinó infundado el recurso de apelación local y confirmó el oficio de respuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-179/2024

Ahora bien, para combatir esa resolución, el partido, en su demanda de juicio de revisión aduce:

- Que el Tribunal responsable al determinar infundados e inoperantes los agravios presentados en la demanda primigenia, no cumple con los principios constitucionales de exhaustividad, certeza y legalidad, pues considera que varió la controversia al señalar que lo que pretendía era conservar su registro como partido político y omitió pronunciarse sobre el fondo de los agravios presentados, lo cual viola el artículo 16 de la Constitución.
- La falta e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues considera el Tribunal responsable omitió citar los preceptos aplicables, a fin de hacer evidente las normas jurídicas aplicables al caso.
- Que no tomó en cuenta el apoyo *sustancial* que recibió en la elección de ayuntamientos, y se le debió dar garantía de audiencia para demostrar que obtuvo la votación requerida por la ley.

Como se desprende de lo anterior el partido no controvertió las razones por las que el Tribunal responsable confirmó el oficio de respuesta.

En primer término, es importante precisar que, tal como se anticipó, los conceptos de agravio en los juicios de revisión deben encontrarse encaminados a destruir la validez de la resolución impugnada, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar su disenso el partido actor debe

exponer los argumentos y las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se realice una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia.
- **Cuando se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes (sin combatir) razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado.** En este caso, aun cuando la parte actora tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que devienen ineficaces sus argumentos.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante ella, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Cuando se advierta que le asiste la razón a la persona peticionaria, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la violación, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien recurre.
- **Si se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos.** Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida **se requiere que la parte recurrente combata de manera clara y precisa las razones y fundamentos** en que se sustenta el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-179/2024

Lo antes desarrollado es acorde con la tesis 2o. J/1 (10a.)⁶, de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, misma que establece que los elementos de *la causa petendi* (causa de pedir), se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellas corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

De tal manera que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)⁷.

En el caso concreto, los argumentos hechos valer por el actor son **inoperantes, ya que no combaten las razones y fundamentos** en que se sustentó la responsable en la resolución controvertida, ya que se limita a señalar que la misma no cumple con los principios constitucionales de exhaustividad, certeza y legalidad -en su vertiente de falta e indebida fundamentación y motivación-, pues consideró que omitía

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683, registro digital 2010038.

⁷ De conformidad con la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. XXXII/2016 (10a. , registro: 2011952 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.**

pronunciarse sobre el fondo de los agravios presentados.

De tal modo que si bien el partido accionante formuló manifestaciones en torno a que el Tribunal local varió la controversia al señalar que su pretensión se reducía a conservar su registro; y a que no consideró el apoyo que obtuvo de la elección, lo cierto es que en su demanda no ofrece el desarrollo argumentativo mínimo requerido en este tipo de asuntos para que esta Sala Regional esté en aptitud de abordar sus motivos de inconformidad, pues contrario a ello se limita a señalar que la autoridad responsable alteró el curso de la controversia que planteó, sin analizar entrar al estudio de fondo de sus agravios vinculados con su petición de recuento; así como que la decisión devino incorrecta y debe revocarse.

Con base en lo expuesto, es evidente que el partido actor no controvierte frontalmente las razones de fondo desarrolladas por la responsable en la resolución impugnada, es decir, no precisa ni desarrolla razonamientos respecto de cuál es, en concreto, la consideración, razón o determinación, contenida en la resolución impugnada, que de manera concreta le causa una afectación en su esfera jurídica, ni expone los motivos por los que lo estima así, circunstancia que imposibilita que este órgano jurisdiccional emprenda el análisis de sus planteamientos⁸.

Así, al haber resultado **inoperantes** los agravios de la parte actora lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

⁸ Similares consideraciones sustentó esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JRC-0336-2021, SCM-JRC-230/2021, SCM-JRC-201/2021, SCM-JRC-0165-2021, SCM-JRC-0130-2021 y SCM-JRC-182/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-179/2024

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.